



Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 12 de octubre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 120-2018-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED
MATERIAS : Inscripción de bancos de datos personales

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Junta de Propietarios Edificio Centro Comercial La Merced (Registro Nro. 310554) contra la Resolución Directoral Nro. 889-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIPD de 28 de febrero de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 120-2018-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nro. 083-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 20 de julio de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Junta de Propietarios Edificio Centro Comercial La Merced (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Cabe resaltar que la orden de visita de fiscalización se derivó de la denuncia efectuada mediante Hoja de Trámite Nro. 44304-2018MSC de 13 de julio de 2018 por Luis Felipe Vial Castillo. Asimismo, dicha visita fue realizada el 31 de julio de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización Nro. 1-2018.
2. Por Resolución Directoral Nro. 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de marzo de 2019, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

- No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de “trabajadores” y “videovigilancia” detectados en la fiscalización, incumpliendo con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
3. El 11 de julio de 2019 (Registro Nro. 50812) la administrada presentó su escrito de descargos.
 4. Por Resolución Directoral Nro. 124-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de julio de 2019, la DFI resolvió dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral Nro. 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de marzo de 2019, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
 5. Mediante Informe Nro. 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 24 de julio de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**), lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
 6. Mediante Resolución Directoral Nro. 889-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIPD de 28 de febrero de 2020 la DPDP, determinó lo siguiente:
 - (i) Sancionar a JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED con multa ascendente a una (1) UIT por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de “trabajadores” y “videovigilancia” detectados en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Imponer como medida correctiva a JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED lo siguiente:
 - Inscribir el banco de datos personales de Trabajadores ante el RNPDP en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 7. El 7 de agosto de 2020 (Registro Nro. 310554), la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 889-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIPD de 28 de febrero de 2020, sosteniendo los siguientes argumentos principales:
 - (i) La administrada señala que se realizó notificación defectuosa de la Resolución Directoral Nro. 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP; puesto que, de la revisión del cargo de notificación se puede apreciar que se realizó bajo la modalidad de "BAJO PUERTA". Asimismo, indica que de conformidad con lo previsto por el artículo 27.1 de la Ley Nro. 27444, la notificación

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

defectuosa surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta haberla recibido.

- (ii) La administrada indica que en el presente caso, la notificación ha sido realizada, trasgrediendo los siguientes dispositivos de la Ley Nro. 27444: artículos 16.1, 21.1, 21.3, 21.4, 21.5.
- (iii) Manifiesta que al tratarse de una notificación de carácter personal, realizada en la modalidad de bajo puerta, tanto el aviso como la notificación debieron realizarse bajo puerta del domicilio señalado. En el caso de autos, de la diligencia y acta de notificación, no se advierte que el notificador dejara la resolución por debajo de la puerta del inmueble a la que estaba dirigida; ya que no ingresó al edificio y se limitó a dejarlo en la puerta de ingreso (805 principal) pero no accedió al interior 104, que es a donde está dirigida la notificación.
- (iv) La administrada indica que este acto sólo puede surtir efectos desde la fecha en que interpone el recurso. Conforme a ello, el acto procesal materia del recurso, adolece de vicios de nulidad, al considerar que: a) la notificación de la resolución de sanción no ha sido realizada en su domicilio; b) la resolución de sanción no ha sido dejada bajo la puerta de su domicilio real.
- (v) Señala que en el trámite del presente procedimiento se ha emitido la resolución impugnada sin tener en cuenta los principios que a continuación se mencionan: (i) principio del debido procedimiento; (ii) principio de logicidad.
- (vi) De otro lado, indica que sus cámaras no tienen por finalidad llevar un control de la asistencia, permanencia, etc., de sus trabajadores, sino buscan velar por la seguridad de los propietarios. Es por ello que no fue materia de imputación el registro de la base de datos de sus trabajadores, pues en ningún extremo de sus descargos manifestaron lo señalado en el fundamento 41 de la resolución que se impugna.
- (vii) Atendiendo a ello, considera que en el presente caso la resolución impugnada no se sujeta a ninguno de los principios antes mencionados; por cuanto se le sanciona por un hecho que no fue materia de imputación; y, se le atribuye hechos que no ha realizado.

II. COMPETENCIA

- 8. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

9. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
10. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

11. El numeral 27.1 del artículo 27¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que cuando una notificación es defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Asimismo, el numeral 27.2 del mismo artículo, establece que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o con la interposición de cualquier recurso que proceda.
12. Estando con lo indicado, en el recurso de apelación interpuesto, la administrada manifiesta que se realizó notificación defectuosa de la Resolución Directoral Nro. 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP; puesto que, de la revisión del cargo de notificación se puede apreciar que se efectuó "BAJO PUERTA", y que el notificador no dejó la resolución por debajo de la puerta del inmueble a la que estaba dirigida, pues no ingresó al edificio y se limitó a dejarlo en la puerta de ingreso (805 principal), pero no accedió al interior 104, que es el lugar a donde está dirigida la notificación.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)
"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.
(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 27444)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

13. Al respecto, de la revisión del acta de notificación², este Despacho aprecia que el notificador indicó como dirección de notificación: Avenida Prolongación Ayacucho 805, interior 104, y señaló las siguientes características del domicilio: color: crema, puerta: metal, número de pisos: 5. Asimismo, dejó constancia que la notificación se efectuó bajo puerta al no encontrarse el administrado u otra persona en el domicilio indicado.
14. De la verificación del domicilio de la administrada, a través del aplicativo Google Maps (Satélite)³ se aprecia que la dirección: "Prolongación Ayacucho Nro. 805" cuenta con las características de domicilio indicadas por el notificador en el acta respectiva, empero no se aprecia evidencia que el notificador hubiese ingresado al interior 104 a efectos de ejecutar la referida notificación, pues existe una puerta de metal exterior que se encuentra cerrada, por lo que no se puede acreditar de manera fehaciente el ingreso del notificador al interior 104 del domicilio.
15. Teniendo en cuenta lo establecido por los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, este Despacho considera que la notificación surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, o en este caso, como el administrado solicita en el numeral 5 del ítem I: Convalidación de la notificación del recurso de apelación, a partir de la interposición del citado recurso.
16. En este sentido, este Despacho verifica que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal de notificada la Resolución Directoral Nro. 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 de febrero de 2020 y cumple con los requisitos

² Obrante en el folio 74.

³ https://www.google.com/maps/@-12.0830625,-77.0795475,3a,75y,161.9h,90.62t/data=!3m7!1e!3m5!1soyFMmMVggEczRSvxpgKoZQ!2e0!6shtps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DoyFMmMVggEczRSvxpgKoZQ%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D204.66994%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

previstos en los artículos 218⁴ y 220⁵ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP evaluó debidamente la conducta infractora de la administrada en relación con la inscripción de los bancos de datos personales “trabajadores” y “videovigilancia”.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la DPDP evaluó debidamente la conducta infractora de la administrada en relación con la inscripción de los bancos de datos personales “trabajadores” y “videovigilancia”

18. La administrada, en el recurso de apelación interpuesto, señala que las cámaras no tienen por finalidad llevar un control de la asistencia, permanencia, etc., de sus trabajadores, sino buscan velar por la seguridad de los propietarios. Es por ello que no fue materia de imputación el registro de la base de datos de sus trabajadores, pues en ningún extremo de sus descargos manifestaron lo señalado en el fundamento 41 de la resolución que se impugna.
19. Al respecto, mediante Resolución Directoral Nro. 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ de 25 de marzo de 2019, se imputó a la administrada no haber inscrito ante el

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

⁶ Obrante en los folios 28 al 31.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos “trabajadores” y “videovigilancia”. Esta conducta también fue evaluada en el Informe Final de Instrucción Nro. 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ de 24 de julio de 2019.

20. En este sentido, teniendo en cuenta los argumentos de la administrada, y la normativa señalada corresponde evaluar si la DPDP analizó debidamente el sustento de la imputación referida a la no inscripción de los bancos de datos personales “trabajadores” y “videovigilancia”.

Respecto al banco de datos “videovigilancia”

21. De acuerdo con lo analizado por la DPDP en los fundamentos 39 en adelante de la resolución de sanción⁸, se aprecia que el 3 de julio de 2019, la administrada presentó solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado “videovigilancia”. Por tanto, la DPDP consideró este hecho como acción de enmienda, en base al artículo 126 del Reglamento de la LPDP, ello al haber iniciado el trámite de inscripción luego del inicio del procedimiento sancionador⁹.
22. En esta línea de ideas, de los argumentos del recurso de apelación, este Despacho considera que la administrada no contradice la obligación de inscripción del banco de datos “videovigilancia”, sino busca desvirtuar la obligatoriedad de la inscripción del banco de datos “trabajadores”, manifestando que las cámaras de videovigilancia no tienen por finalidad llevar un control de la asistencia y permanencia de sus trabajadores, sino buscan velar por la seguridad de los propietarios.
23. En este sentido, el artículo 34¹⁰ de la LPDP establece la obligatoriedad que los bancos de datos personales deben ser inscritos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. En vinculación con ello, el inciso 2 del artículo

⁷ Obrante en los folios 54 al 57.

⁸ Obrante en las páginas 6 y 7 de la resolución impugnada.

⁹ Resolución Directoral Nro. 94-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de marzo de 2019, obrante en los folios 28 al 31.

¹⁰ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

77¹¹ y el artículo 78¹² del Reglamento de la LPDP establecen la obligación de las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales, tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

24. Por tanto, es obligación de la administrada la inscripción del banco de datos “videovigilancia” de acuerdo con lo previsto por las normas descritas en el párrafo precedente.

Respecto al banco de datos “trabajadores”

25. En el recurso de apelación, la administrada señala que la inscripción de la base de datos “trabajadores” no fue materia de imputación. Asimismo, que lo señalado en el fundamento 41 de la resolución impugnada no fue manifestado en ningún extremo de sus descargos.
26. Al respecto, de la revisión del expediente y sobre el argumento de la administrada referido a que no se le imputó infracción por la no inscripción del banco de datos “trabajadores”, se aprecia lo siguiente:

- Mediante Resolución Directoral Nro. 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de 25 de marzo de 2019 (inicio de procedimiento administrativo sancionador) se determinó: “(...) II. Hechos imputados, Presuntas Infracciones, Posibles Sanciones y Fundamentos.

6) Que, de los antecedentes constituidos por la denuncia de 13 de julio de 2018; Acta de Fiscalización N° 01-2018; Informe Técnico N° 233-2018-DFI-ORQR; y, el Informe de Fiscalización N° 159-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, se desprende que la administrada habría incurrido en el hecho que se imputa a

¹¹ **Reglamento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento.
2. Los bancos de datos personales de administración privada, con la excepción prevista en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley.

(...)”

¹² **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 78.- Obligación de inscripción

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”

¹³ Obrante en los folios 28 al 31.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

*continuación, que constituye la presunta infracción y posible sanción que se detalla: La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de **trabajadores**, y videovigilancia, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. (...)* (Subrayado nuestro)

- Con Informe Final de Instrucción, Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 079-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ de 24 de julio de 2019, la DFI determinó: “(...) c. Respecto al **banco de datos de "Trabajadores"**, **esta Dirección ha verificado en el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (f. 35 y 49), constatándose que el mencionado banco de datos no figura inscrito.** d. En consecuencia, según lo señalado en los párrafos precedentes se evidencia que la administrada no ha cumplido con inscribir todos los bancos de datos personales de su titularidad según lo exige el artículo 78° del RLPDP, incurriendo en el hecho e infracción imputada. (...) (Subrayado nuestro)
- 27. En este sentido, lo expresado por la DPDP en el fundamento 40 de la resolución impugnada se encuentra acorde con los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, pues, analiza y determina que la administrada fue imputada mediante Resolución Directoral Nro. 094- 2019-JUS/DGTAIPD-DFI por no haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de “trabajadores” y “videovigilancia”.
- 28. Asimismo, la DPDP verificó que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la administrada no había presentado solicitud de inscripción del banco de datos personales de “trabajadores” conforme se indica en el fundamento 39 de la resolución impugnada.
- 29. De otro lado, respecto a lo señalado por la administrada en el recurso de apelación, en cuanto a que el fundamento 41¹⁵ de la resolución impugnada no coincide con lo manifestado en sus descargos. De la revisión del contenido de los descargos presentados el 03 de julio de 2019¹⁶, se aprecia que la administrada expresamente señala: “*Contamos con 2 trabajadores; lo cual acreditamos con el reporte obtenido de la página web de la SUNAT, en donde figura la cantidad de trabajadores.*”, indicando posteriormente en el mismo escrito: “*11. Debemos de señalar que DESCONOCÍAMOS que nos encontrábamos obligados a la inscripción de los bancos de datos personales. 12. A la fecha, HEMOS CUMPLIDO CON REGISTRAR NUESTROS BANCOS DE DATOS PERSONALES; lo cual acreditamos con el documento que se acompaña.*”

¹⁴ Obrante en los folios 54 al 57.

¹⁵ “(...) 41. La administrada en sus descargos de fecha 03 de julio de 2019 manifestó que cuenta con dos trabajadores, y que por lo tanto no corresponde que inscriba el banco de datos de trabajadores. (...)”

¹⁶ Obrante en los folios 37 a 40.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

30. De lo manifestado se desprende que si bien lo señalado por la DPDP no corresponde a lo expresamente indicado por la administrada en sus descargos, si conlleva a determinar que al manifestar que solo cuenta con dos (2) trabajadores estaría defendiendo su posición de no inscribir el banco de datos personales “trabajadores”, que es el mismo sentido de lo expresado por la DPDP en el fundamento 41 de la resolución impugnada.
31. En ese sentido, en línea con lo evaluado por la DPDP en el fundamento 42 de la resolución impugnada, los bancos de datos personales se encuentran definidos por el numeral 1¹⁷ del artículo 2 de la LPDP como: *“Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso”*. Asimismo, el numeral 2¹⁸ del mismo artículo establece lo referente a los bancos de datos personales de administración privada indicando que su titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.
32. Por tanto, un banco de datos al ser un conjunto de datos personales, en este caso datos personales de dos (2) trabajadores de la administrada, y teniendo en cuenta que por dato personal la LPDP en el numeral 4 del artículo 2 define que es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; basta la existencia de dos o más datos personales como nombres, apellidos, números telefónicos, correos electrónicos, entre otros, para determinar la obligatoriedad en la inscripción del banco de datos “trabajadores” en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

¹⁷ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Banco de datos personales.

Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.”

(...)

¹⁸ **Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

2. Banco de datos personales de administración privada. *Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.”*

(...)

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

33. En consecuencia, este Despacho comparte el criterio empleado por la DPDP, en cuanto concluyó que la administrada era responsable de la infracción que se le imputó mediante Resolución Directoral Nro. 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción del banco de datos de “trabajadores”, circunstancia que además desvirtúa el argumento de la administrada en cuando refiere que la inscripción del banco de datos “trabajadores” no le fue imputado.
34. Finalmente, en cuanto al argumento planteado por la administrada respecto a una supuesta contravención al principio de debido procedimiento¹⁹ y al control de logicidad²⁰, este Despacho advierte que se está pretendiendo cuestionar la estructura argumentativa y el razonamiento coherente y lógico de la resolución impugnada.
35. Al respecto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia que la administrada fue imputada mediante Resolución Directoral Nro. 094-2019-JUS/DGTAIPD-DFI por no haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos de “trabajadores”, por lo que las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento sancionador se encuentran conforme a derecho, así también existe un adecuado análisis argumentativo del hecho imputado y sancionado, habiéndose verificado su justificación en cuanto al criterio empleado al momento de resolver.
36. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación de la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro.

¹⁹ **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 06389-2015-PA/TC de 08 de junio de 2017.**

(...)

“6. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (cfr. Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3). (...)”

²⁰ **Diccionario RAE**

Control de logicidad.- *Proc.; Perú.* Verificación por parte del examinador o tribunal superior de justicia u órgano de instancia superior de construcción argumentativa de una decisión evaluando por medio del test de logicidad si posee justificación interna (quiere decir consistencia y coherencia entre las premisas y fundamentos entre sí, así como la ausencia de falacias o atentados a las reglas de lógica, conocidos como errores *in cogitando*) y justificación externa (quiere decir que lo resuelto se respalde en datos, máximas de la experiencia, conocimiento científico o hechos notorios obtenidos a partir del debate contradictorio de los elementos de prueba conocidos como errores *in probando*). <https://dpej.rae.es/lema/control-de-logicidad>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 66-2021-JUS/DGTAIPD

013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUNTA DE PROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA MERCED** contra la Resolución Directoral Nro. 889-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 28 febrero de 2020 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.